

EXP. N.º 01786-2016-PHC/TC ÁNCASH PEDRO ANÍBAL NARVÁEZ CASTRO representado por MIRTHA ROCIÓ DÍAZ. DÍAZ.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mirtha Rocío Díaz Díaz, a favor de don Pedro Aníbal Narváez Castro, contra la resolución de fojas 139, de fecha 15 de febrero de 2016, expedida por la Sala Penal de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



EXP. N.º 01786-2016-PHC/TC ÁNCASH PEDRO ANÍBAL NARVÁEZ CASTRO representado por MIRTHA ROCIÓ DÍAZ. DÍAZ.

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

- 4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, pues se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional. En efecto, la recurrente solicita la nulidad de la sentencia de fecha 23 de julio de 2015, que condenó al favorecido por la comisión del delito contra la fe pública (falsificación de documentos); y la nulidad de la sentencia que confirmó la condena, pero reformó la pena y le impuso cinco años de pena privativa de la libertad (Expediente 1852-2015-0-2011-JR-PE-01). Se alega que no se valoró la declaración de la agraviada respecto a que las modificaciones con corrector líquido se realizaron delante de ella, y que no se ha acreditado el dolo en la actuación del favorecido como juez de paz ni la fecha de la adulteración. Resulta pertinente indicar que el Tribunal Constitucional ha señalado que la valoración de los hechos, las pruebas y su suficiencia en el proceso penal, así como la determinación de la responsabilidad penal son facultades asignadas a la judicatura ordinaria.
- 5. El recurso también cuestiona la actuación parcializada de la fiscal de la Fiscalía Provincial Penal de Asunción, quien según la parte demandante habría orientado la declaración de la agraviada en el cuestionado proceso penal. Sin embargo, sus argumentos no guardan relación con la supuesta vulneración del derecho al debido proceso que alega, sino que pretenden en forma indirecta y tardía traer a colación supuestos vicios en el proceso penal, con el claro propósito de que este Tribunal reevalúe lo actuado en el mismo.
- 6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



EXP. N.º 01786-2016-PHC/TC ÁNCASH PEDRO ANÍBAL NARVÁEZ CASTRO representado por MIRTHA ROCÍÓ DÍAZ DÍAZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifiquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVAÉZ ESPINOSA SALDAÑA-BARRERA